

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2985

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIAN OCAMPO NUÑEZ
Radicación: 76001-3103-001-2018-00079-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

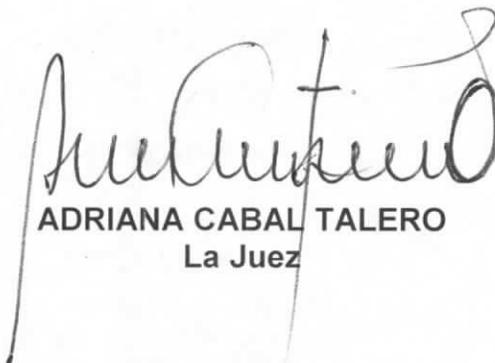
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>22 AGO 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2935

Radicación : 002-2012-00395
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

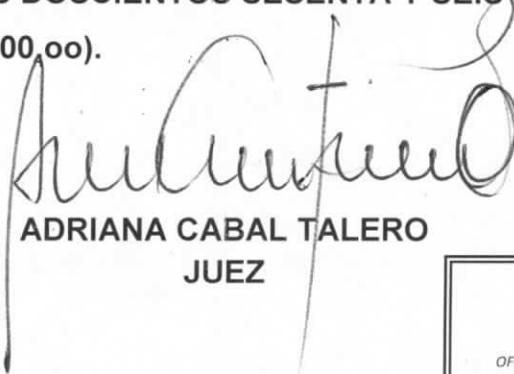
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.266.800 oo).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>145</u> de hoy <u>22 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2934

Radicación : 002-2012-00395
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el Representante Legal de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

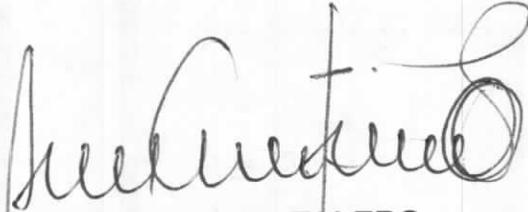
4°- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

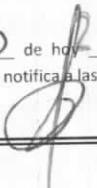

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy 2 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2989

Radicación : 004-2012-00153-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : BUSINESS & COMMERCE EU
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo activo, la solicitud de terminación por desistimiento tácito, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que la misma interrumpe la inactividad de dos años del proceso, la cual se efectuaba en aplicación al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., esto es a partir del auto de sustanciación No. 2662 de fecha 14 de agosto de 2017 (fl 100), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada; término que se cumplía el 24 de agosto de 2019.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

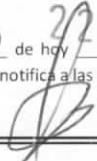
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 145 de hoy 27 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2972**

Radicación: 04-2017-00068

Ejecutivo Singular

Demandante: Reponer SA

Demandado: Nelson Guiobanny Méndez Herrera,
Nora Carolina Betancourt Pabón

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 138 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 113.319.961

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-ene-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	18-jun-18
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	877
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 1.564.570,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 77.246.440
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 113.319.961
SALDO INTERESES	\$ 77.246.440
DEUDA TOTAL	\$ 190.566.401

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.034.946,08	\$ 113.319.961,00	\$ 2.470.375,15
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.505.321,23	\$ 113.319.961,00	\$ 2.470.375,15
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.066.352,35	\$ 113.319.961,00	\$ 2.561.031,12
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.627.383,47	\$ 113.319.961,00	\$ 2.561.031,12
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.188.414,59	\$ 113.319.961,00	\$ 2.561.031,12
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.840.101,67	\$ 113.319.961,00	\$ 2.651.687,09
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.491.788,76	\$ 113.319.961,00	\$ 2.651.687,09
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 22.143.475,85	\$ 113.319.961,00	\$ 2.651.687,09
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.863.154,91	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.582.833,98	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.302.513,04	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 33.067.520,09	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.832.527,14	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 38.597.534,18	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 41.362.541,23	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 44.127.548,28	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 46.892.555,33	\$ 113.319.961,00	\$ 2.765.007,05
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.612.234,39	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.331.913,46	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 55.051.592,52	\$ 113.319.961,00	\$ 2.719.679,06
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 57.646.619,63	\$ 113.319.961,00	\$ 2.595.027,11
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 60.241.646,74	\$ 113.319.961,00	\$ 2.595.027,11
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 62.836.673,84	\$ 113.319.961,00	\$ 2.595.027,11
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 65.420.368,95	\$ 113.319.961,00	\$ 2.583.695,11
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 68.004.064,06	\$ 113.319.961,00	\$ 2.583.695,11
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 70.587.759,18	\$ 113.319.961,00	\$ 2.583.695,11
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 73.148.790,29	\$ 113.319.961,00	\$ 2.561.031,12
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 75.709.821,41	\$ 113.319.961,00	\$ 2.561.031,12
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 78.270.852,53	\$ 113.319.961,00	\$ 1.536.618,67
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 78.270.852,53	\$ 113.319.961,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$113.319.961
Intereses de mora	\$77.246.440
SUBTOTAL	\$ 190.566.401
MENOS ABONOS	(\$ 114.834.095)
TOTAL	\$75.732.306

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$75.732.306,00).

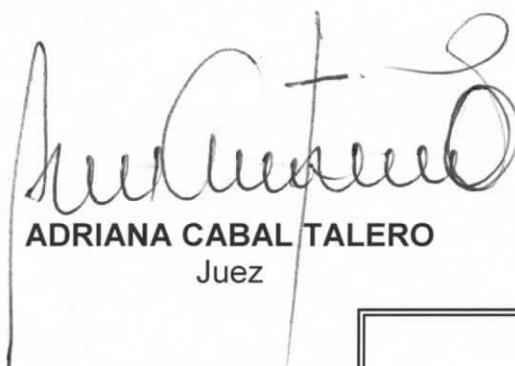
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

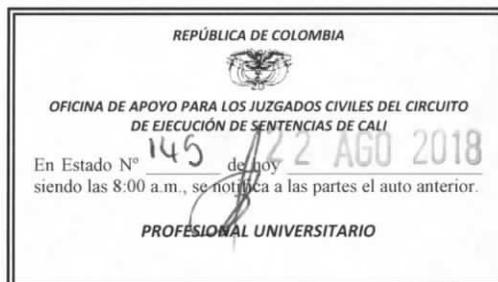
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$75.732.306,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2972**

Radicación: 005-2005-00124

Ejecutivo Singular

Demandante: María de Jesús Jiménez de López

Demandado: Hugo García Velásquez, Luis Enrique Dinas Zape

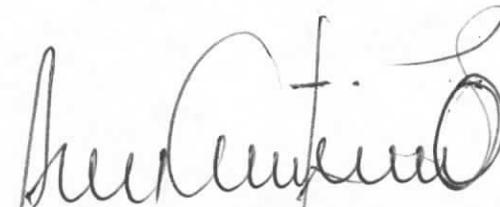
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 17 y 18 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 145 de hoy 17 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2958**

Radicación: 005-2009-00573

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Santander Colombia SA

Demandado: Guillermo Alberto Quiñonez Benitez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

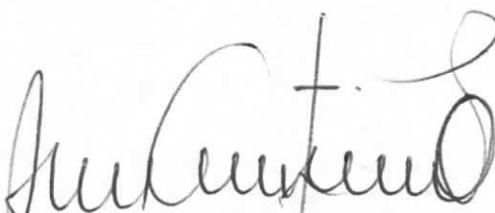
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

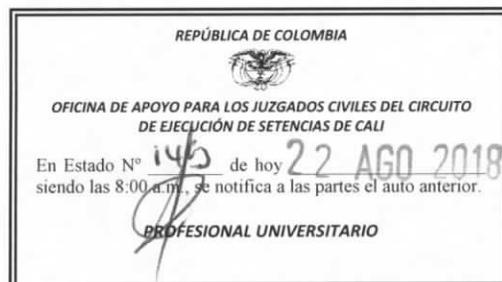
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 99 a 102 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2979

Radicación: 008-2013-00211-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Adirent SAS

Demandado: Unitel SA ESP

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 105 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 130.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-abr-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		31-may-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	1140	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 2.701.833,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 112.974.767
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 130.000.000
SALDO INTERESES	\$ 112.974.767
DEUDA TOTAL	\$ 242.974.767

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.496.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.795.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.291.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.795.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.073.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.855.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 16.637.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.419.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 22.201.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.983.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.782.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.817.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.834.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 30.651.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.834.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 33.485.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.834.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 36.423.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.938.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 39.361.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.938.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.299.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.938.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.341.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.042.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.383.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.042.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 51.425.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.042.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.545.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 57.665.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 60.785.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 63.957.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 67.129.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 70.301.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 73.473.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 76.645.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 79.817.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.172.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 82.937.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 86.057.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 89.177.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.120.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 92.154.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.977.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 95.131.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.977.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 98.108.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.977.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 101.072.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.964.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 104.036.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.964.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 107.000.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.964.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 109.938.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 2.938.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 112.876.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 3.035.933,33
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 112.876.833,33	\$ 130.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital acumulado	\$ 130.000.000
Intereses de mora del 12/04/13 al 30/03/15	\$64.335.690
Intereses de mora	\$112.974.767
TOTAL	\$307.310.457
MENOS ABONOS	\$175.000.000
SALDO INTERESES	\$2.310.457
TOTAL	\$132.310.457

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$132.310.457,00).

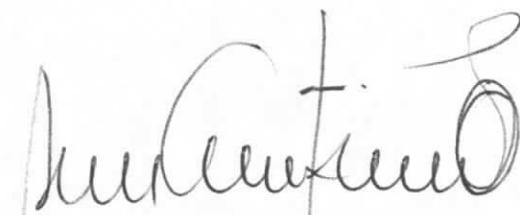
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$132.310.457,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 149 de hoy	22 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2980**

Radicación: 008-2013-00211-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Adirent SAS

Demandado: Unitel SA ESP

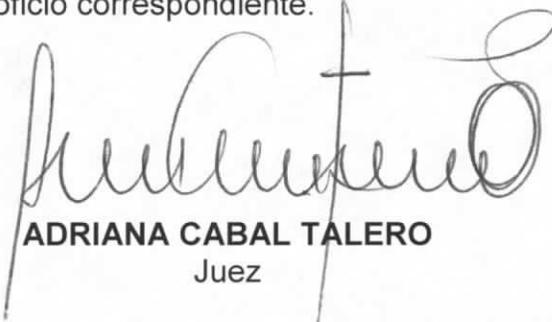
Conforme al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal Alcaldía Municipal de Yumbo, a fin de que informe a éste despacho, el estado actual del proceso coactivo en contra del demandado UNITEL SA ESP, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

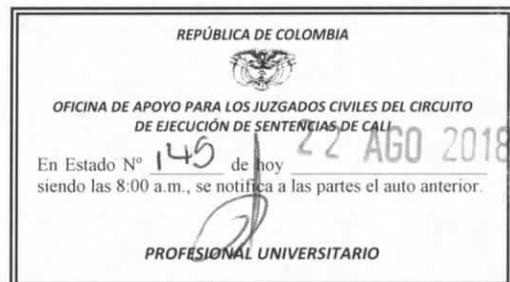
OFICIAR al SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO, a fin de que informe a éste Despacho el estado actual del proceso coactivo en contra del demandado UNITEL SA ESP, identificado con Nit. 800.224.288-8, por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Complementarios e indique si ha cumplido con el acuerdo realizado.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2990

Radicación : 009-2012-00166-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JESUS ALBERTO BURBANO VALDES
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación "por efectos de la aplicación del dinero entregado al demandante producto del remate"; observa el Despacho que la petición está ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Del examen efectuado se colige la existencia de un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, a quien deberá oficiarse a fin de comunicarle que no hay lugar a colocar a disposición dineros sobrantes y menos las medidas cautelares en virtud a que el bien inmueble objeto del proceso fue rematado y con el dinero producto de la subasta no alcanzó a cubrirse la totalidad de la obligación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, inicialmente solicitado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en cuyo caso se oficiara a dicho recinto judicial informando que no hay bienes para dejar a disposición, en razón a los remanentes solicitados mediante oficio No. 822 del 28 de abril de 2014, visible a folio 192, toda vez, que los dineros adquiridos con el remate del bien inmueble objeto de garantía en este proceso, no logran cubrir la totalidad de la obligación aquí perseguida.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy 22 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2621

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA MARGARITA COLLAZOS AYALDE
Demandado: JAIRO PERDOMO OSPINA
Radicación: 76001-3103-009-2017-00078-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se autorice la inscripción del contrato de prenda sobre el vehículo identificado con placas HJZ-271 de propiedad del demandado, embargado en el presente proceso.

Al respecto, debe mencionarse que la solicitud del actor deberá despacharse desfavorablemente, toda vez que el contrato de prenda suscrito no afecta la naturaleza de la presente ejecución, máxime cuando se cuenta con orden de seguir adelante, no obstante, si lo que pretende el memorialista es que se atienda su petición bajo la figura de dación en pago, esta debe ser solicitada de dicha manera, y no como aquí se suplicó, por tal razón, se requerirá al mismo para aclarar su petición.

En ese orden, el Juzgado,

DISPONE:

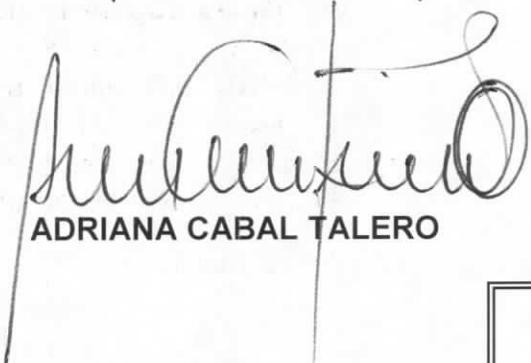
1°.- NEGAR la petición de autorización de la inscripción del contrato de prenda, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la petición de autorización de inscripción del contrato de prenda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2622

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA MARGARITA COLLAZOS AYALDE
Demandado: JAIRO PERDOMO OSPINA
Radicación: 76001-3103-009-2017-00078-00

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

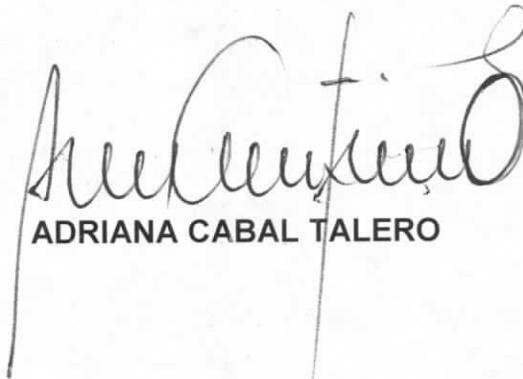
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 43 y 44 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

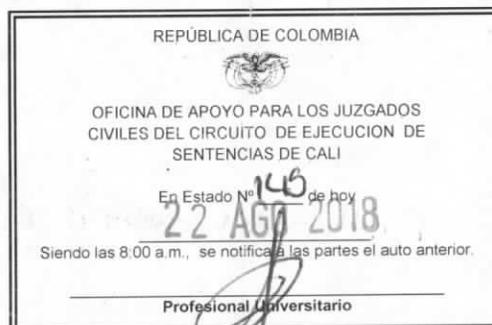
NOTIFÍQUESE

La juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2905

Radicación : 010-2014-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : SOINCO LTDA
MAURICIO ARIZA GOMEZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de los derechos que posea el demandado NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50 N- 20182017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Igualmente, solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, bonificaciones y/o honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, como empleado de ARAGON INGENIERIA GLOBAL SAS, ubicado en la Calle 124 No. 16 – 32 apto 301 de la ciudad de Bogotá.

Por lo que se procederá a decretar dichas medidas conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

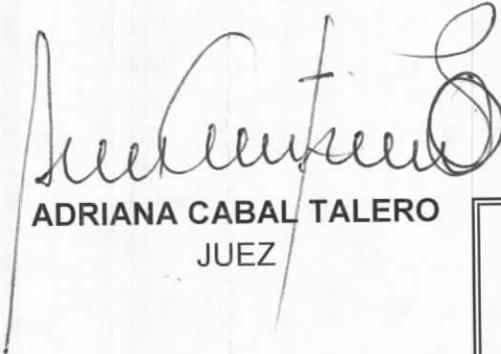
1º.- DECRETAR el embargo de los derechos que el demandado NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, posea sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50 N- 20182017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.670.105, como empleado activo de la Empresa ARAGON INGENIERIA GLOBAL SAS, ubicado en el calle 124 No. 16 – 32 apto 301 de la ciudad de Bogotá. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma

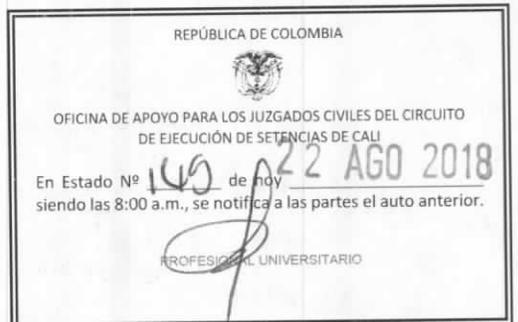
de SETECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL
TRECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$770.290.311,00).

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2992

Radicación : 010-2014-00653
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER S.A. hoy
BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : WILLIAM ARANGO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el Representante Legal de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

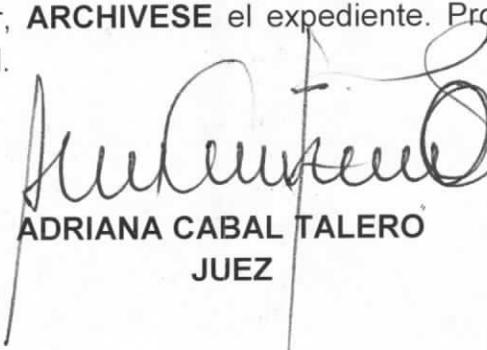
3°.- Sin condena en costas

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

evm


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 145	de hoy 22 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2993

Radicación : 010-2014-00653
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER S.A. hoy
BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : WILLIAM ARANGO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

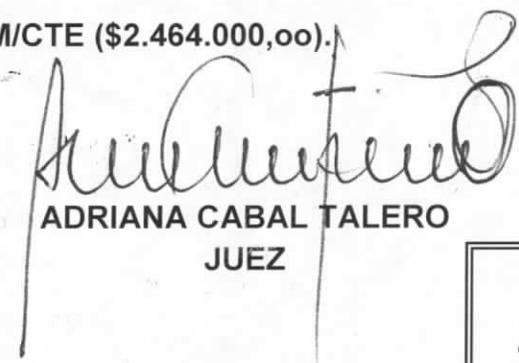
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la entidad demandada BANCO SANTANDER S.A. hoy BANCO CORPBANCA S.A. con Nit. 890.903.937-0, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.464.000,00).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>145</u> de hoy <u>22</u> AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2984

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO
Radicación: 76001-3103-010-2017-00285-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, remitió el Despacho Comisorio No.002 de fecha Enero 24 de 2018, debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

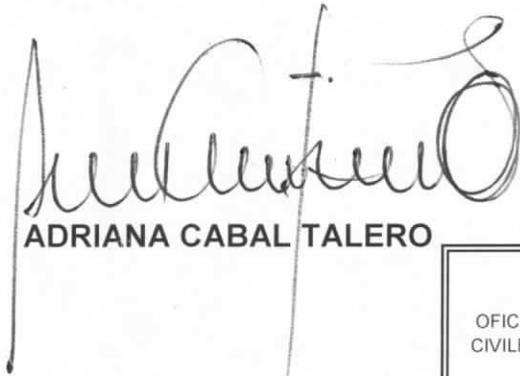
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

3°- **AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Décimo Civil Circuito, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 145 de hoy
27 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2974

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUIS FELIPE MORENO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-011-2013-00121-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 27 de julio de dos mil dieciocho (2018), donde se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD, en contra de esta agencia judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades, arrió providencia por la que se realizó la incorporación de los procesos ejecutivos que cursan en contra de la sociedad INTERCOL S.A., al proceso de reorganización que adelanta la misma, solicitando que fuesen dejadas a disposición de dicho trámite las medidas cautelares decretadas dentro de las ejecuciones informadas por el extremo interesado, tal como la de la referencia.

Atendiendo la súplica expuesta, como quiera que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del año 2006, se ordenará que se dejen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad INTERCOL S.A., aquí demandada, a fin de que se dispongan de ellas dentro del proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

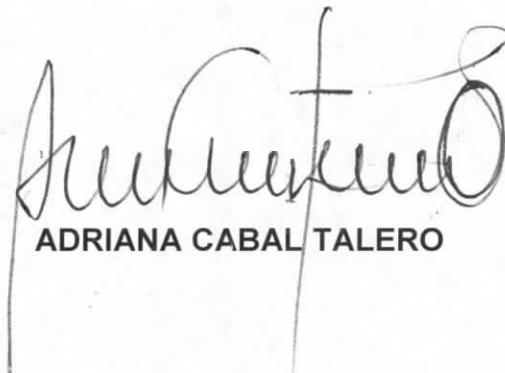
1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 27 de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD.

2°.- DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad INTERCOL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 149 de hoy 22 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 2931

RADICACIÓN : 012-2010-00095-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS
Demandante : ACE SEGUROS S.A.
Demandado : TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el togado RICARDO VELEZ OCHOA, según él, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo activo, allega escrito coadyuvado por la apoderada especial de la sociedad demandada, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver, el juzgado considera:

El artículo 461 del C.G.P en lo pertinente, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”(...) (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, no es procedente lo solicitado como quiera que del examen realizado al proceso no se acredita en el mismo, poder para actuar con facultad de recibir, respecto del que dice ser abogado de la parte demandante.

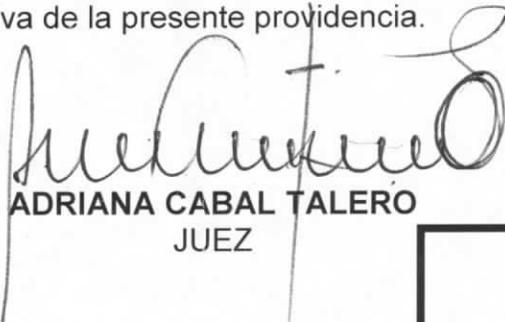
Ahora bien, respecto a la abogada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS, quien suscribe el memorial en calidad de “apoderada” de la entidad demandada, tampoco acredita la calidad en que actúa.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2945

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME MURIEL MARTINEZ Y OTRA
Demandado: UNIPAPEL S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-013-2003-00294-00

La apoderada de la parte demandante, aporta al Despacho constancia de entrega judicial del oficio No. 4007 a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá, la cual se agregara de conformidad para que obre dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR a los autos la constancia de entrega del oficio No. 4007, dirigido a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá, para que obre de conformidad dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yav



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>115</u> de hoy
<u>22 AGO 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2991

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIAN MURCIA CHAVEZ (cesionaria)
Demandado: MIGUEL EMIRO LOZANO POLO
Radicación: 76001-3103-013-2012-00330-00

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante facultado para recibir, allega memorial coadyuvado por la parte demandada MIGUEL EMIRO LOZANO POLO, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción, lo anterior teniendo en cuenta el compromiso suscrito entre las partes, consistente en que la demandante no está interesada en continuar la ejecución del este proceso seguido contra el demandado MIGUEL EMIRO LOZANO POLO, sino que se regirá por lo establecido en el acuerdo pactado en el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad POLOINGSA, donde el señor LOZANO POLO, funge como representante legal de la deudora y quien se comprometió pagar las acreencias a favor de la señora VIVIAN MURCIA CHAVEZ, petición que se despachará favorablemente, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes VIVIAN MURCIA CHAVEZ y MIGUEL EMIRO LOZANO POLO, quienes actúan a través de sus apoderados judiciales.

2°.- DECRETAR la terminación de este proceso, dada la transacción suscrita entre las partes y atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

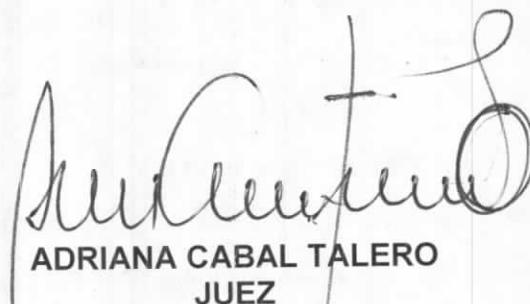
3°.- ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo

caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

4º.- Sin costas.

5º.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2976**

Radicación: 13-2018-00019

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Inversiones Franco Saint SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

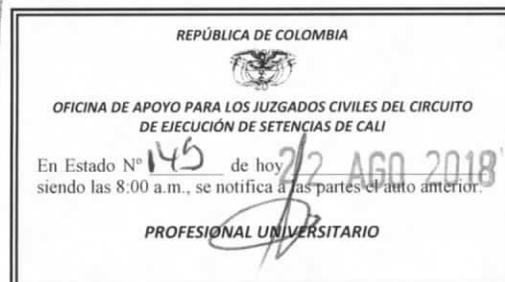
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 63 y 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2849

Radicación : 014-2012-00129-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NELSON CRUZ GOMEZ (cesionario)
Demandado : JHON EDER CARRILLO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte demandante, allega memorial donde manifiesta que ha contratado los servicios de un topógrafo para que realice un estudio de levantamiento topográfico de los inmuebles identificados con la M.I. 370-909940 y 370-2911 y pide autorización para que el auxiliar de la justicia en mención señor RODOLFO CHILES (topógrafo), ingrese a los inmuebles antes descritos en acompañamiento de su equipo de trabajo y de la Policía Nacional, para la realización del respectivo estudio.

Al respecto tenemos que el bien inmueble con **M.I. 370-909940** (englobe de los predios 370-2911, 370-841818, 370-845331 y 370-845333), fue objeto de secuestro el día 19 de mayo de 2016, designándose como secuestre a la señora MARICELA CARABALI, quien tiene el cuidado y custodia de mismo y las facultades y deberes de mandatario; por ello se requerirá a la misma para que de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, autorice y acompañe al señor RODOLFO CHILES (topógrafo), a su equipo de trabajo y a la Policía Nacional; para que ingresen al bien inmueble identificado con M.I. 370-909940 y realicen el estudio topográfico requerido.

Por lo anterior el juzgado,

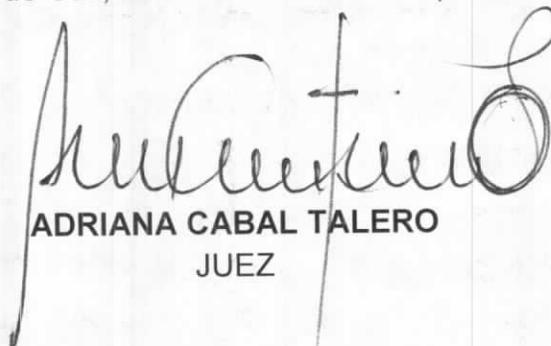
DISPONE:

1.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, (secuestre) para que brinde el respectivo acompañamiento al señor RODOLFO CHILES identificado con la C.C. 16.733.796 (topógrafo), a su equipo de trabajo y a la Policía Nacional, para el ingreso al bien inmueble identificado con M.I. 370-909940 ubicado en el LOTE DE TERRENO CON AREA DE 33.400 MTS2 CORREGIMIENTO EL

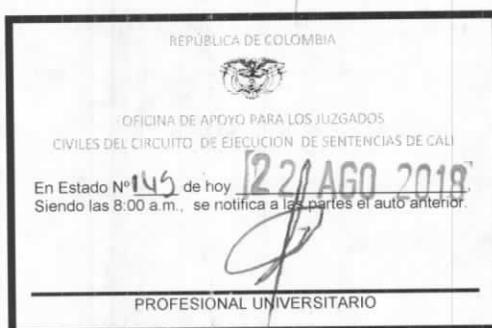
HORMIGUERO VEREDA VALLE DEL LILY, para la realización del estudio de levantamiento topográfico del bien antes mencionado el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2990

Radicación : 014-2012-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : NANCY MOJICA FIERRO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición está ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, inicialmente solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, en cuyo caso se pondrá a disposición de dicho recinto judicial, los bienes que se desembarquen, teniendo en consideración el oficio No. 1663 de julio 9 de 2013, visible a folio 82 y la consulta de procesos realizada por esta instancia.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

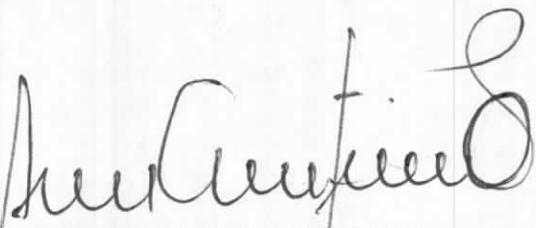
5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7º.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

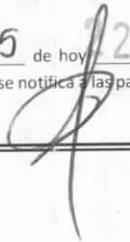
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 145 de hoy 12 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2877**

Radicación: 14-2013-00195

Ejecutivo Singular

Demandante: Esther Londoño López

Demandados: Fernando Alfonso Gómez y otros

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 214 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se liquidan intereses moratorios, sin embargo, no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Canon abril 24 a 23 de mayo de 2012	\$4.500.000
Canon mayo 24 a 23 de junio de 2012	\$4.500.000
Canon junio 24 a 23 de julio de 2012	\$4.500.000
Canon julio 24 a 23 de agosto de 2012	\$4.500.000
Canon agosto 24 a 23 de septiembre de 2012	\$4.500.000
Canon septiembre 24 a 23 de octubre de 2012	\$4.500.000
Canon octubre 24 a 23 de noviembre de 2012	\$4.500.000
Canon noviembre 24 a 23 de diciembre de 2012	\$4.500.000
Canon diciembre 24 de 2012 a 23 de enero de 2013	\$4.500.000
Canon enero 24 a 23 de febrero de 2013	\$4.500.000
Canon febrero 24 a 23 de marzo de 2013	\$4.500.000
Canon marzo 24 a 23 de abril de 2013	\$4.500.000

Canon abril 24 a 23 de mayo de 2013	\$4.500.000	
Canon mayo 24 a 23 de junio de 2013	\$4.500.000	
Canon junio 24 a 23 de julio de 2013	\$4.500.000	
Canon julio 24 a 23 de agosto de 2013	\$4.500.000	
Canon agosto 24 a 23 de septiembre de 2013	\$4.500.000	
Canon septiembre 24 a 23 de octubre de 2013	\$4.500.000	
Canon octubre 24 a 23 de noviembre de 2013	\$4.500.000	
Canon noviembre 24 a 23 de diciembre de 2013	\$4.500.000	
Canon diciembre 24 de 2013 a 23 de enero de 2014	\$4.500.000	
Canon enero 24 a 23 de febrero de 2014	\$4.500.000	
Canon febrero 24 a 23 de marzo de 2014	\$4.500.000	
Canon marzo 24 a 23 de abril de 2014	\$4.500.000	
Canon abril 24 a 23 de mayo de 2014	\$4.500.000	
Canon mayo 24 a 23 de junio de 2014	\$4.500.000	
Canon junio 24 a 23 de julio de 2014	\$4.500.000	
Canon julio 24 a 23 de agosto de 2014	\$4.500.000	
Canon agosto 24 a 23 de septiembre de 2014	\$4.500.000	
Canon septiembre 24 a 23 de octubre de 2014	\$4.500.000	
Canon octubre 24 a 23 de noviembre de 2014	\$4.500.000	
Canon noviembre 24 a 27 de noviembre de 2014	\$600.000	
Cláusula Penal	\$13.500.000	
TOTAL		\$153.600.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$153.600.000,00).

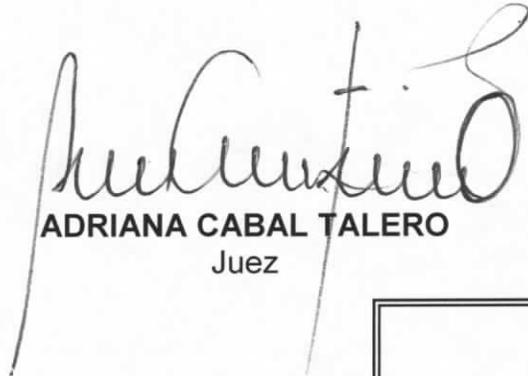
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

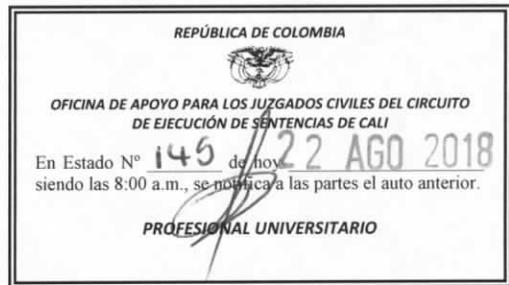
- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$153.600.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2977

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Rosa Ligia Manrique Bonilla

Radicación: 15-2014-00098-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 1446 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la devolución al adjudicatario de los gastos por concepto de servicios públicos.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, el despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, ordena la entrega de títulos judiciales al demandante y a la adjudicataria, fundamentando el mismo, en el hecho que a la fecha el inmueble objeto de remate, ya había sido entregado a la adjudicataria, tal como lo establece en numeral 7º del Art. 455 del CGP.

Dice, que es pertinente aclarar que para poder tener como entregado el inmueble objeto de remate por parte del Despacho, éste primero debe agregar el Despacho Comisorio, actuación que procesalmente no ha ocurrido, pues, de la revisión del expediente se desprende que el auto que así lo determine no ha nacido a la vida jurídica aun, por lo tanto, mal puede el despacho tomar como base la entrega del inmueble, cuando aún no ha agregado el despacho comisorio que así lo documente.

Solicita se sirva reponer para revocar el auto 1446 de fecha 23 de abril de 2018, en el sentido de dejar sin efectos el mismo, hasta tanto no se agregue en legal y debida forma el despacho comisorio que ejecutó la orden del entrega del referido inmueble.

En caso de no ser recibo la presente, interpone recurso de apelación el cual se entiende sustentado con los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*”.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde a esta célula judicial determinar si le asiste razón a la parte demandada, como quiera que la adjudicataria solicitó la devolución unos gastos de remate, pues, ya le había sido entregado el bien inmueble.

Para resolver, se observa que dentro del presente asunto se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 2 A-19 barrio Caldas, siendo adjudicado a la señora SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, éste despacho por auto que hoy recurre la parte demandada, ordena la devolución del valor de los servicios públicos e impuesto predial, causados hasta la entrega del bien a favor del adjudicatario, todo atendiendo lo dispuesto en el Art. 455 inciso 7º del CGP que dice: “...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”. (Subrayado del Despacho).

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Es por ello que el despacho es taxativo en aplicar la norma descrita anteriormente, como quiera que los gastos que pretende que se devuelva son causados hasta la entrega del bien inmueble, es decir, al 9 de marzo de 2018, por tanto, se encuentran acordes a la norma en cita.

Además, dentro del trámite del presente asunto, se observa que se allegó por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, el despacho comisorio debidamente diligenciado, donde consta que le fue entregado el bien inmueble a la adjudicataria, por tanto, no le asiste la razón en ordenar se revoque el auto que ordenó su devolución.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación que subsidiariamente formulara el recurrente, el mismo no podrá concederse, toda vez que, la decisión motivo de pronunciamiento no está cobijada con tal prerrogativa ni en norma general ni en la específica. Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

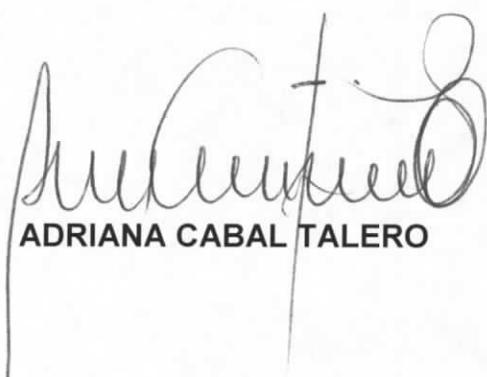
1°.- NO REPONER el auto interlocutorio 1446 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la devolución de los gastos de remate, por los motivos expuestos.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el recurrente contra el auto adiado del 23 de abril de 2018, por los motivos expuestos en precedencia.

3°.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 129, proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali debidamente diligenciado, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

